

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.  
10.466

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

## A los Abonados al Boletín Oficial

Las ordenanzas de la Excm. Diputación provincial, con respecto al BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de regular los ingresos del mismo periódico, obligan el pago de suscripción por trimestres adelantados. Por tanto será considerado, baja de suscriptor, el que faltare al cumplimiento de las expresadas ordenanzas, y no se admitirá a ningún nuevo abonado sin el anticipo antes mencionado.

En cuanto a los anuncios insertos en este periódico, desde primero de enero del año entrante 1934, los precios por palabra serán, de a 0'05 pesetas para los abonados y de a 0'07 pesetas para los no suscriptores.

El Administrador,

Núm. 9

## GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 3.º—ADMINISTRACIÓN

## Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en telegrama fecha 30 comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Cumpliendo lo interesado por el Ministerio de Hacienda de este de la Gobernación me dirijo a V. E. a fin de que llame la atención de los Ayuntamientos y Diputación de esa provincia acerca de la orden de dicho Ministerio de Hacienda fecha 8 del actual y publicada en la *Gaceta* del día 13 declarando que los recibos, de cantidades expedidos por las mencionadas Corporaciones se hallan sujetos al reintegro establecido en la excepción segunda del artículo 190 en relación con el 186 de la vigente Ley del Timbre del Estado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial y Señores Alcaldes de esta provincia.

Palma 2 de enero de 1934.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

Núm. 20

## Circulares

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura comunica a este Gobierno que habiéndose prorrogado el plazo para presentar las declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, los Ayuntamientos deberán remitir los dos ejemplares de cada una de las declaraciones que hayan recibido a la Sección Agronómica provincial, antes del día 8 del actual mes de enero, bien entendido que de no verificarlo, incurrirán sus Alcaldes-Presidentes en las sanciones que determina el apartado g.) del artículo 92 del Estatuto del vino.

Lo que se publica para conocimiento

de los Sres. Alcaldes para su exacto cumplimiento.

Palma 3 de enero de 1934.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

Núm. 21

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura me comunica la siguiente Orden telegráfica:

«Próxima la fecha que por agricultores se han de presentar en Alcaldías declaraciones juradas trigos interesó de V. E. excite el mayor celo este servicio a dichas Autoridades la que a su vez deberán imponer el más exacto cumplimiento a agricultores de lo dispuesto en Circular este Ministerio fecha 20 corriente dando la mayor publicidad posible y conminándoles sanciones correspondientes según Decreto 24 octubre último a contraventores este servicio que recomiendo con todo interés por máxima importancia que tiene el mismo.»

Publicada en el BOLETIN OFICIAL número 10.463 la Orden Ministerial del día 20 del citado mes, llamo sobre ella la atención de los Sres. Alcaldes excitando su celo para el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata, teniendo en cuenta que impondré a los contraventores las sanciones a que hace referencia el citado Decreto de 24 de octubre último.

Palma 4 de enero de 1934.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

Núm. 3659

## Jefatura de Industria de Baleares

SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Según ordena el Reglamento para la ley de pesas y medidas, desde el día primero de enero próximo, se procederá por los funcionarios encargados de este servicio a la contrastación y comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar que usan en el comercio o industria, para compras, ventas, transacciones y comprobaciones de cualquier género; y a

este fin, vengo a dictar las disposiciones siguientes:

1.º A partir del día primero de enero se declara abierto en esta provincia, el período de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que deben usarse durante el año 1934, debiendo encontrarse provistos de ellos en la forma y clase que determina el artículo 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectúen como para la comprobación del peso de los géneros que adquieran, según expresa el último apartado del referido artículo, todos los establecimientos industriales o de comercio, según corresponda a su especie e importancia.

2.º La comprobación y contrastación se efectuará en la Oficina de esta capital, en los días laborables, comprendidos desde el día 2 al 23 de enero próximo, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, a la oficina de pesas y medidas, sita en la calle de la Diputación número 3, o solicitar del Ingeniero Jefe de esta Jefatura de Industria, que la operación se efectúe a domicilio, en el establecimiento o sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la Oficina se efectuará el servicio a domicilio, en las condiciones que previene el artículo 64 del Reglamento citado; entendiéndose que optan por dicha forma de servicio, tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente, como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina.

3.º Terminado el servicio ordinario de contrastación en la Capital, se procederá por el Ingeniero y un Ayudante, a girar la visita anual a las cabezas del partido judicial, y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso a los Alcaldes de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de las oficinas y con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento.

4.º Los alcaldes prestarán al Ingeniero y a sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento para el mejor éxito del servicio, sin que pueda sufrir interrupción o aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible o cualquier otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fuesen completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria, o entregarla a los funcionarios que le representen en la visita.

5.º Transcurrido en cada Ayuntamiento, el período ordinario de comprobación anual, las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que en las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puntos de venta fijos o ambulantes, no se usen pesas, medidas o instrumentos de pesar, que carezcan de las marcas periódicas que las legalicen, imponiendo el debido correctivo a los industriales que por ello o por cualquier otro concepto, faltaren a lo ordenado en el Reglamento del Ramo.

6.º Las Autoridades locales deberán vigilar, con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 92 y 93 del mismo vigente reglamento, no per-

mitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios o talleres o cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos, de peso o medida.

7.º Serán objeto de preferente vigilancia, todos aquellos sitios en donde se verifiquen transacciones como son: mercados, ferias y otros que tanto por su carácter especial, puedan dar la norma de precios unitarios, de las diferentes sustancias, como por hallarse bajo la inspección o tutela oficial, deben darse en ellos el ejemplo de la pureza, en la aplicación de la ley y disposiciones vigentes, referentes a pesas y medidas, no debiendo por lo tanto, tolerarse en ellos, transacciones, ni denominaciones, ajenas al sistema métrico decimal, y menos aun permitir que se divulguen noticias o anuncios de precios unitarios, no referidos a la unidad métrica decimal, conforme está ordenado, cuyas infracciones si algo se debe a la ignorancia, mas aun a la corrupción, tan perjudicial al comercio de bueda fé y al público en general.

Sin perjuicio pues, de las denuncias que sobre el particular haga el Ingeniero Jefe de Industria a las Autoridades correspondientes, propondrá este Gobierno cuando el caso lo requiera, los medios más eficaces para remediar en lo sucesivo aquel modo de ser.

8.º Están obligados a la contrastación periódica, todos los establecimientos que en el ejercicio de su industria, deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no solo para la venta o compra de géneros, si no también en las operaciones inferiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados y en general, siempre que deba determinarse cantidad, en peso o medida.

9.º Todo industrial de dos o mas establecimientos, deberá tener en cada uno de ellos, el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar, que previene el artículo 20 del Reglamento del ramo, aun que los establecimientos, sean de igual clase y se hallen instalados en el mismo pueblo.

10.º Si en alguna fábrica o establecimiento, no abierto al acceso directo del público, fuera impedida la entrada al Ingeniero o sus Ayudantes, después de exhibir el título que les autoriza para ejercer su cargo, deberá expedirse inmediatamente por la Alcaldía, la autorización que previene el Reglamento del ramo, para penetrar en el establecimiento, objeto de la visita.

11.º El Ingeniero o sus Ayudantes, harán constar en acta, las infracciones que observen contra la ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible, dicho documento a las Autoridades correspondientes, para la corrección de los infractores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Ingeniero Jefe de Industria para los efectos a que haya lugar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para su cumplimiento dentro del territorio de esta provincia.

Palma 29 de diciembre de 1933.

El Gobernador,  
P. A.,  
RAMÓN MARTINEZ

DECRETO

Declarada por la base 22 de la ley de Reforma Agraria la abolición de las prestaciones provenientes de derechos señoriales, se hace preciso señalar un procedimiento mediante el cual el Instituto de Reforma Agraria pueda determinar, en cada caso, el carácter señorial de las prestaciones que quedan abolidas, a fin de que los que fueron pagadores puedan proveerse de un título declarativo de la inexistencia del gravamen, con el cual se lleve a cabo la cancelación de las inscripciones o menciones de dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto, se establecen por el presente Decreto las normas adjetivas necesarias para que el Instituto haga la oportuna declaración. Pero aun dentro de su modalidad puramente adjetiva, se ha considerado necesario establecer, desarrollándolas, unas presunciones probatorias que ya contiene la ley de Reforma Agraria, y que son consecuencia obligada de la declaración de principios que establece en su base 22, y de las enseñanzas que resultan de la práctica irregular que se siguió en la aplicación de las leyes de señorío mediante la cual quedaron subsistentes los más odiosos gravámenes, con lo que se ha llegado al siglo XX, existiendo tributos de derecho público, convertidos en capitaciones e inconcebiblemente amparados por las defensas del derecho privado.

Por ello, calificada como señorial una prestación por su origen, no podrá considerarse legitimada por la prescripción ni por las novaciones o transformaciones posteriores con que se le haya querido revestir de carácter civil o privado, ni tampoco cuando este carácter derive de contratos arrancados a los pagadores después de llevarlos al borde de la ruina con pleitos costosísimos. Del mismo modo, cuando el reparto o prorrateo de la pensión tiene un carácter vecinal o cuando no recae sobre fincas específicamente determinadas, no cabe reputar la prestación como carga real, sino como una capitación cuya inclusión entre las prestaciones de origen señorial resulte indiscutible.

Es evidente que en todos estos casos no se trata de derechos reales legítimos, sino de tributos propios de la época en los que los poseedores de los señoríos trataron, consiguiéndolo en la inmensa mayoría de los casos, de confundir el feudo con otras instituciones distintas, trasladando los tributos del hombre a la tierra, pero dejando sujetos, en definitiva al hombre y a la tierra.

Como es lógico, dada la claridad del presente básico, del que es natural consecuencia, se recoge la doctrina sentada ya por el Instituto de Reforma Agraria, en su Orden de 10 de marzo de 1933, en la que se declara que en la abolición están incluidas todas las prestaciones señoriales, aunque hayan sido transmitidas a título oneroso.

Para que estas declaraciones lleven la rapidez que quiere imprimírles la base 22, se establece un procedimiento breve y sencillo y, por el principio jurídico del decaimiento de los derechos subjetivos se establece la presunción de que cuando los reclamados no contesten a la pretensión del reclamante el expediente continuará su curso normal.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria es el organismo competente para determinar específicamente las prestaciones de origen señorial abolidas por la base 22 de la Ley de 15 de septiembre de 1932. Contra sus acuerdos no se dará recurso alguno.

Artículo 2.º Para determinar el carácter señorial de una prestación se atenderá exclusivamente al origen de la misma, sin que puedan considerarse en ningún caso convalidadas por la prescripción, ni por transformaciones de su carácter jurídico, dimanantes de concordias, laudos o sentencias, ni por el título oneroso o gratuito mediante el que fueran adquiridas por el preceptor o sus causantes.

Artículo 3.º Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales:

1.º Cuando así resulte del título del

señorío o cuando hayan sido originariamente constituidas a favor de las personas que en la fecha de la constitución tuvieran jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan, aunque hayan sido transformadas después, o declaradas de carácter civil por concordias, laudos o sentencias, anteriores o posteriores a 6 de agosto de 1811.

2.º Cuando tengan su origen en contratos celebrados con posterioridad a 6 de agosto de 1811 entre los pagadores y los que por sí o por sus causantes hayan ejercido jurisdicción sobre los territorios o pueblos, siempre que estos contratos traigan causa de pleitos pendiente o ya fallados, entre aquéllos y éstos.

3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos.

4.º Cuando no recaigan sobre fincas específicamente determinadas.

Artículo 4.º Podrán proponer por sí o por medio de representante la anulación de las prestaciones señoriales las personas tanto naturales como jurídicas a quienes afecte el pago de la pensión.

Artículo 5.º El expediente se iniciará por medio de escrito, del que se presentarán tantas copias cuantas sean las personas o entidades contra las cuales se deduzca la reclamación, consignando los hechos y alegaciones que estime pertinentes a la mejor defensa de su derecho. A este escrito se acompañarán los documentos que juzgue necesarios, e indicará el archivo u oficina en que se encuentren los que no tengan a su disposición, y señalará un domicilio en Madrid, para la práctica de las notificaciones. Cuando la prueba de que intente valerse sea la testifical, acompañará acta notarial con la manifestación de sus testigos,

Sin perjuicio de la prueba aportada, el Instituto podrá acordar y practicar de oficio, dirigiéndose al efecto, directamente, a toda clase de funcionarios, la que considere oportuna.

Artículo 6.º Del escrito de la parte reclamante se dará traslado a la parte o partes reclamadas por término de treinta días, para que contesten y formulen, con los mismos requisitos prescritos en el anterior artículo, cuantas alegaciones crean convenientes a la defensa de sus derechos y propongan y practiquen en el expresado plazo la prueba pertinente.

Si los reclamados no compareciesen dentro del expresado plazo, seguirá el expediente su tramitación, dándoles audiencia en cualquier momento en que se personen, pero sin retrotraer el estado de las actuaciones.

El plazo de treinta días podrá ser ampliado por otros veinte días más, en el caso de que así lo acuerde el Instituto de Reforma Agraria, atendida la excepcional dificultad que para proveerse de la prueba propuesta tengan las partes reclamadas.

El expediente con las pruebas aportadas, en su caso, estará de manifiesto en la Sección correspondiente del Instituto de Reforma Agraria, para instrucción de las partes, en los días y horas que se señalen, desde la iniciación hasta que se declare estar el expediente concluso para resolución.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, la Subdirección Jurídica redactará la oportuna ponencia, pasando el expediente al Consejo ejecutivo para su definitiva resolución.

Artículo 8.º La resolución del Instituto declarando no estar probado el carácter señorial de la prestación no alterará su situación jurídica anterior, pudiendo los pagadores iniciar nuevo expediente; pero en este caso acompañarán al escrito pruebas distintas de las que tuvo en cuenta el Instituto para su anterior resolución y justificarán que no tuvieron antes noticia de ellas.

Artículo 9.º El traslado oficial del acuerdo tomado por el Instituto de Reforma Agraria, cuando declare señorial el origen del gravamen, será título bastante para la cancelación de sus inscripciones o menciones en el Registro de la Propiedad.

Artículo 10. El Instituto de Reforma Agraria dictará cuantas reglas y aclaraciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura,  
Cirilo del Río y Rodríguez

(Gaceta 26 noviembre de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 24

Don Miguel Font y Gorostiza, Abogado del Ilustre Colegio de Palma, Secretario de la Excmo. Diputación provincial y en tal concepto Secretario también de la Junta provincial del Censo Electoral de Baleares (Sección de Mallorca).

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la referida Junta el día dos del corriente copiada a la letra dice así:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos en la Sala de la Audiencia Territorial bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Cecilio García Morales, Presidente de la misma; el Ilustrísimo Sr. Director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, el Sr. Vocal de la Delegación provincial del Consejo del Trabajo, el Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados, el Sr. Presidente de La Protectora, como Vocales propietarios, el Segundo Jefe de Estadística, el señor Vicepresidente del Colegio de Farmacéuticos, el Sr. Vicepresidente del Montepío Mallorquín y el Sr. Vicepresidente de la Unión Forense, en concepto de Suplentes; y no habiendo comparecido el Sr. Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, el Sr. Presidente del Colegio de Médicos, el Sr. Presidente de la Concordia, el Sr. Presidente de la Protección, el Sr. Presidente del Sindicato del Ramo de elaborar madera y el Sr. Presidente de la Igualdad, no obstante estar citados legalmente, habiendo excusado su asistencia el Sr. Presidente del Ilustre Colegio Notarial; al dar las once, hora señalada al efecto, se declaró abierta la sesión por el Sr. Presidente quien seguidamente dispuso que por el infrascrito Secretario se diera lectura de las disposiciones legales pertinentes al acto.—Terminada dicha lectura el señor Presidente saludó a los señores presentes y en nombre del Gobierno de la República declaró constituida la Junta provincial del Censo Electoral que ha de estar en ejercicio durante el bienio de 1934-35.—Seguidamente el mismo señor Presidente dió posesión de los cargos que por ministerio de la ley les corresponde desempeñar en la Junta a cada uno de los señores presentes y haciendo especial mención que el cargo de Vicepresidente primero lo ejercerá el señor Director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza y el de Vicepresidente segundo el Vocal designado por la Delegación provincial del Consejo del Trabajo.—Por disposición del Sr. Presidente y a los efectos que determina la regla 21 de la R. O. de 16 de septiembre de 1907, se hace constar que constituyen esta Junta provincial del Censo, con arreglo al artículo 11 de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907, los señores siguientes:—Presidente Excmo. Sr. D. Cecilio García Morales, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma.—Vicepresidente 1.º Ilustrísimo Sr. D. Sebastián Font, Director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza.—Vicepresidente 2.º D. Guillermo Fullana, Vocal designado por la Delegación provincial del Trabajo.—Vocales propietarios: D. Miguel Roselló, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Palma.—Excmo. Sr. D. José Socias, Decano del Ilustre Colegio Notarial.—Don José de Oleza, Jefe provincial de Estadística.—Excmo. Sr. D. Antonio Barceló, Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País.—D. Francisco Sancho, Presidente del Colegio provincial de Médicos.—D. Miguel Puig, Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos.—D. Gabriel Oliver, Presidente de la Concordia.—D. Miguel Fuster, Presidente de la Protección.—D. Guillermo Villalonga, Presidente del Sindicato del ramo de elaborar madera.—D. Manuel Ferrer, Presidente de La Protectora.—D. Jaime Guasp, Presidente de la Unión Forense.—D. Gregorio Bernal, Presidente de La Igualdad.—D. Gerónimo Barceló, Presidente del Montepío Mallorquín.—Vocales Suplentes: D. Luis Ferbal, Vicepresidente del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza.—D. Juan Juan, Vocal de la Delegación provincial del Trabajo.—

D. Pedro Bonet, Diputado primero del Ilustre Colegio de Abogados.—D. Pedro Alcover, Censor 1.º del Ilustre Colegio Notarial.—D. Santos Esquivias, Jefe segundo de Estadística.—D. Juan Massanet Vert, Vicepresidente de la Sociedad Económica de Amigos del País.—Don Juan Benavent, Vicepresidente del Colegio de Médicos.—D. Jaime Calafell, Vicepresidente del Colegio de Farmacéuticos.—D. José Abraham, Vicepresidente de la Concordia.—D. Bernardo Martí, Vicepresidente de la Protección.—D. Juan Mas, Vicepresidente del Sindicato del ramo de elaborar madera.—D. José Roselló, Vicepresidente de La Protectora.—D. Bernardo Coli, Vicepresidente de la Unión Forense.—D. Pablo Llobera, Vicepresidente de La Igualdad.—Don Andrés Campins, Vicepresidente del Montepío Mallorquín.—Secretario sin voz ni voto, D. Miguel Font y Gorostiza, Secretario de la Diputación.—Secretario suplente sin voz ni voto, D. Juan Bauzá Guañabens, Oficial de la Diputación.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente se acordó que por el Secretario de la Junta se libre certificación del acta de la sesión que se estaba celebrando para remitirla al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, debiendo además publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo último de la disposición segunda de la R. O. Circular de 26 de agosto de 1907 y en este estado el Sr. Presidente declaró terminado el acto y levantó la sesión.—El Presidente, Cecilio García Morales.—El Secretario, Miguel Font».

Y para que conste libro la presente en cumplimiento de lo acordado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia autorizada con el V.º B.º del Sr. Presidente y sello de la Junta en Palma de Mallorca a tres de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Miguel Font.—V.º B.º—Cecilio García Morales.

Núm. 6

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Negociado de Automóviles.—Permiso de circulación en pruebas

En cumplimiento de lo prescrito en el ap. b) del artículo 185 del Reglamento de circulación Urbana e Interurbana, se pone en conocimiento de las Autoridades competentes que el último número concedido por esta Jefatura de Obras Públicas para circulación de Automóviles con placas de pruebas durante el semestre anterior ha sido el 100.057, a fin de que dichas Autoridades no consientan la circulación de dichos vehículos con número igual o inferior a aquél.

Palma 2 de enero de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, Miguel Forteza.

Num. 3657

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Inspección.—Aviso

Por orden ministerial de fecha 13 del corriente mes ha sido trasladado a prestar sus servicios en la Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel, el Oficial de 1.ª clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Diplomado, D. José González León, que desempeñaba igual cargo en esta provincia.

Cuyo cese en el cargo de Inspector del Tributo en esta provincia, desde el día de hoy, se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca 20 de diciembre de 1933.—El Delegado de Hacienda, Hermilio Aroca Motilla.

Núm. 3

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para la venta de la manzana de terreno procedente del recinto amurallado de esta ciudad (Hornabeque) lindante con las calles de Dámaso Calvet, Bernardo Amer, Rafael Rodríguez Mendez y la señalada con el número 33, a tenor de la acordada por este Excelentísimo Ayuntamiento, se anuncia nueva subasta, la que tendrá lugar el día 25 de enero próximo venidero arregladamente a las mismas condiciones a que se contrae

el anuncio inserto en el B. O. de esta provincia número 10.375, correspondiente al martes 6 de junio anterior.

Se previene que para poder tomar parte en dicha subasta, cuyo tipo en alza es de setenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesetas, (79.182) cada licitador tendrá que constituir en la forma prevenida, un depósito provisional de tres mil novecientas cincuenta y nueve pesetas con diez céntimos (3.959'10).

Las proposiciones, que se ajustarán al modelo publicado se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, de 10 a 12 de la mañana, desde el día inmediato siguiente de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta Provincia, hasta las doce de la mañana del día anterior al en que tendrá lugar dicha licitación.

Palma 29 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Emilio Darder.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Núm. 18

En la sesión celebrada el día 30 de diciembre último acordó exponer a efectos de reclamación, por espacio de 15 días naturales, a contar del de la publicación de este anuncio, los siguientes Padrones: Alcantarillado, Anuncios y Carteles, Casinos y Círculos de Recreo, Carruajes de Lujo, Gramolas y Radio Gramolas, Inquilinato, Ocupación de la vía Pública con Sitios de Mesas y Sillones, Puertas y Ventanas (casco y afueras), y Toldos y Marquesinas.

Lo que se hace público a los efectos de que puedan reclamar los que se consideran perjudicados.

Palma 2 de enero de 1934.—El Alcalde, E. Darder.

Núm. 3649

D. José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos promovidos por Onofre Gomila Adrover contra Catalina Oliver Rigo y el Sr. Fiscal sobre divorcio, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular entre Onofre Gomila Adrover y su esposa Catalina Oliver Rigo, cuyo matrimonio celebrado en la ciudad de Felanitx el nueve de septiembre de mil novecientos once queda disuelto; declaramos así mismo culpable de la causa de aquél a quien condenamos al pago de las costas, cúmplase por el Juez las disposiciones pertinentes de la Ley del Divorcio en cuanto guarden relación con las consecuencias legales que se derivan y sin inherentes al fallo recaído. Y luego que este sea firme envíase el correspondiente testimonio del mismo al Juzgado Municipal de Felanitx a fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve de la repetida Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que por la rebeldía de la demandada se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—José Carrillo.—José M.<sup>a</sup> Olmedo.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a veinte y siete de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 3604

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expreso Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia n.º 31.—S. S. Excmo. Sr. Presidente, don Cecilio García Morales.—Magistrados, D. Antonio Sereix y D. Federico Enjuto y Vocales, D. Juan Nadal y D. Fernando Montilla.

En Palma de Mallorca a veinte y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Visto por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Territorial el presente recurso interpuesto por D. Vicente Alzamora Sendra, mayor de edad y de esta vecindad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Deyá al condicionarle cierta licencia para edificar o cerrar a condiciones y trabas de alineación que a su juicio conceptúa ilegales, en cuyo recurso han sido partes Don Vicente Alzamora Sendra representado por el mismo siendo defendido por el Letrado D. Jaime Suau y como recurrida, la Ad-

ministración representada por el señor Abogado del Estado D. Fausto Morell en concepto de Fiscal de lo Contencioso Administrativo.

Resultando: Que en el expediente administrativo aparece que Don Vicente Alzamora con fecha veinte y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos, presentó al Ayuntamiento de Deyá una instancia solicitando autorización para cerrar con un pequeño muro la carrera o patio de su propiedad de Can Parró, a fin de que se señale la alineación a la cual tendrá que sujetarse; pasada que fué dicha solicitud a la Comisión de Obras para que informe y emita dictamen después de realizada la inspección ocular correspondiente, dicha Comisión en ocho de junio siguiente teniendo en cuenta los preceptos del artículo veinte y tres del Reglamento de Obras del catorce de julio de mil novecientos veinte y cuatro y el artículo veinte y seis del de Higiene y Sanidad de ese Ayuntamiento opina y así lo propone al Ayuntamiento, que no debe consentirse edificación de ninguna clase a distancia inferior a ocho metros del otro lado de la calle; cuyo dictamen fué aprobado por el Ayuntamiento de Deyá en sesión celebrada el día nueve de junio; se dispuso igualmente fuese comunicado dicho acuerdo al actor; posteriormente el Ayuntamiento de Deyá en sesión de catorce de julio de mil novecientos treinta y dos y de acuerdo con la Comisión de Obras modifica en parte el acuerdo anterior, en el sentido que puede cerrar la carrera tomando la alineación desde veinte centímetros de distancia del portal parte izquierda entrando, de la cochera de Antonio Deyá a la esquina de la casa de Antonio Marroig; habiéndosele comunicado al Sr. Alzamora en quince de julio de mil novecientos treinta y dos el acuerdo anterior.

Resultando: Que en escrito de trece de julio de mil novecientos treinta y dos dirigido a este Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo se interpuso por el Sr. Alzamora el correspondiente recurso contra el acuerdo de diez de junio de mil novecientos treinta y dos de dicho Ayuntamiento de Deyá, que condiciona la licencia de edificar o cerrar a trabas completamente ilegales, añadiendo que habiendo interpuesto recurso de reposición con fecha diez y seis de junio, el cual no ha sido contestado, acompañando a este escrito la licencia para construir conforme a lo acordado en sesión de nueve de junio de mil novecientos treinta y dos. Reclamado al Ayuntamiento de Deyá el oportuno expediente administrativo y publicados los anuncios en el BOLETIN OFICIAL que la ley previene con fecha veinte y uno de junio de mil novecientos treinta y dos se ordenó a la parte recurrente formalizarse el correspondiente escrito de demanda, lo que verificó en siete de septiembre de mil novecientos treinta y dos, alegando como hechos: Primero. Que el actor es dueño de la finca urbana sita en Deyá llamada de Can Parró, inscrita en el Registro de la Propiedad sin que sobre ella pese gravamen de ningún género. Segundo. Delante de la casa existe un pequeño patio parte de cuya área era antes solar de una casita derribada para darle mayor espacio. Tercero. Que deseando cerrar con un muro dicho patio solicitó del Ayuntamiento de Deyá la concesión del oportuno permiso el que fué concedido con la condición de mediar ocho metros desde el muro hasta el otro lado de la calle. Cuarto. Estimando dicho acuerdo ilegal se interpuso recurso de reposición remitiéndose certificado en diez y ocho de junio lo que justifica con el correspondiente recibo de Correos y no habiendo sido resuelto dicho recurso de reposición. Quinto. Por todo lo expuesto y que al negarse dicho permiso para cercar se convierte parte de la propiedad particular en calle, sin que exista alineación aprobada de dicha vía, sin que se haya acordado variar la alineación de dicha calle y no habérsele expropiado al actor la faja de terreno que se le intenta desposeer. Sin que haya tenido en cuenta el Ayuntamiento que el colindante que poseía parte del solar de la referida casita, con permiso o sin él cercó con un muro y a menos de cuatro metros del otro lado de la calle; y que en la misma línea y a menos de cuatro metros se encuentran las casas de Don Antonio Deyá, concejal, o de su padre y otra casita del que expone de modo que de hecho existe la alineación, añadiendo que en toda la calle que tiene más de un kilómetro de extensión en ningún punto es más ancha que cuatro metros, indicando que con la alineación que se le marca por el Ayuntamiento solo se beneficia una casa o cochera de un concejal o de su

padre que así tiene una puerta que abre sobre terreno del actor. Alega como fundamentos legales del artículo cuarenta y dos: A) Que el acuerdo recurrido es firme administrativamente; emana de la Administración en ejercicio de sus facultades regladas y vulnera derechos civiles y administrativos. B) Que es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. C) Que el recurso se ha interpuesto en el plazo legal. D) Que el actor es personalmente perjudicado por la resolución recurrida. Alegando como consideraciones de derecho: Primero. Que nadie puede ser privado de su propiedad sin sujeción a las normas legales y sin la previa indemnización, por lo que no puede ser convertida en vía pública parte de finca particular, realizándose una usurpación al no cumplirse los requisitos legales, por lo que debe concederse el permiso solicitado sin limitación de ninguna clase y con arreglo a la alineación existente. Solicita en otrosí el recibimiento a prueba para demostrar: 1.º Que no existe alineación aprobada. 2.º Reconocimiento judicial de dicha calle. 3.º Certificación del Registro de la Propiedad de ser dueño de la finca. 4.º Testifical para demostrar que dicho solar era parte de una casita. Suplicando se otorgue la práctica de dicha prueba y acompañando resguardo de Correos de haber dirigido un certificado en diez y ocho de junio el Sr. Alzamora al Ayuntamiento de Deyá.

Resultando: Que en veinte y uno de septiembre de mil novecientos treinta y dos se acordó por el Tribunal fuera emplazada la Corporación municipal de Deyá y en su nombre el Alcalde Presidente a fin de que en el término legal compareciera en autos, lo que se verificó el siguiente día, veinte y dos de dicho mes, contestando al cual el Ayuntamiento acordó en sesión de treinta y siete de mil novecientos treinta y dos remitir copia del acta de la sesión de fecha nueve de junio anterior y al propio tiempo hacer constar: 1.º Que el acuerdo recurrido por el Sr. Alzamora fué anulado de motu proprio por el Ayuntamiento en sesión de catorce de julio pasado; 2.º Que el actor al presentar la solicitud de permiso no acompañó plano ni proyecto con indicación de su pretendida carrera o patio, ignorándose donde empezaba y hasta donde llegaba la pretendida propiedad, por lo que el Ayuntamiento a falta de datos señaló la alineación basándose en preceptos reglamentarios y más tarde volviendo de su acuerdo dándole otra alineación en la misma dirección que la casa contigua, no habiendo el actor recurrido contra esta última alineación que es la definitiva. 3.º Que los motivos por los que no se resolvió el recurso de reposición del Sr. Alzamora se encuentran justificados en el acta de la sesión de veinte y uno de julio de mil novecientos treinta y dos. 4.º Que el hecho que el actor alega en el hecho 5.º en su última parte, es incierto por no ser colindante el Sr. Roca con dicha carrera por existir entre ambas la casa de Antonio Marroig con cuya alineación le fué señalada al Sr. Alzamora la alineación por el segundo acuerdo del Ayuntamiento, siendo incierto además que el Sr. Roca cerrara su carrera con un pequeño muro sino que la calle se encuentra en nivel inferior al referido patio y había una hilera de gruesas piedras a modo de escalón. Que no existe ánimo del Ayuntamiento de apropiarse de la propiedad ajena y que habiendo justificado el Sr. Alzamora cual era su propiedad el Ayuntamiento no se hubiera negado a concederle el permiso. Se acompaña a dicho escrito certificación del acta de la sesión en la que se hace constar: Que el Sr. Alcalde Presidente dió cuenta en la misma del escrito interponiendo el recurso por el Sr. Alzamora contra el acuerdo de nueve de junio último por los motivos que se exponen haciendo constar igualmente que pocos días después de haber tomado el acuerdo resolviendo la instancia y con objeto de arreglar armoniosamente las discrepancias que el actor tenía con el vecino don Antonio Deyá sobre una servidumbre de la carrera, el Sr. Alzamora le había manifestado en Palma que el mismo día había depositado en Correos un pliego certificado dirigido a la Alcaldía conteniendo un recurso contra el mencionado acuerdo habiéndole indicado el Sr. Alzamora que interin gestionase un arreglo amistoso no dió entrada oficial a dicho recurso, confirmandoselo por carta del día siguiente por lo que dicho recurso sin abrir siquiera, no tuvo entrada oficial en secretaría, que posteriormente se celebró una entrevista entre los Sres. Alzamora y Deyá realizándose entre ellos determinadas gestiones para arroglar las diferencias

existentes, solicitando para algunas la intervención del Alcalde y cuando con el segundo acuerdo del Ayuntamiento se creía resuelto armoniosamente el asunto, sorprendiendo la buena fé de la Alcaldía por haber transcurrido el tiempo con exceso sin dar entrada al recurso de reposición, el Sr. Alzamora interpone contra el primer acuerdo el recurso Contencioso Administrativo. Manifestando el Alcalde que hacia estas manifestaciones para justificar su conducta la que fué aprobada por unanimidad por el Ayuntamiento.

Resultando: que en quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos el Fiscal de lo Contencioso Administrativo, contesta la demanda fundándola, en los siguientes hechos: 1.º Que el recurrente como dueño de una finca urbana y una porción de terreno no edificado solicitó del Ayuntamiento de Deyá permiso para cerrar su parte lindante con el camino resolviendo la Corporación otorgar dicho permiso debiendo al hacerlo sujetarse a lo dispuesto en los Reglamentos de Obras y Sanidad por lo que tendría que realizarlo a la distancia de ocho metros del otro lado de la calle; no resultando que contra dicho acuerdo se haya interpuesto recurso de reposición en el expediente administrativo que envía el Ayuntamiento. Que en el folio tres vuelto de dicho expediente aparece otro acuerdo del mismo Ayuntamiento modificando en parte la distancia que se señaló en el acuerdo anterior no apareciendo tampoco impugnada ni recurrida esta disposición; interponiendo contra el primer acuerdo del Ayuntamiento recurso Contencioso Administrativo el Señor Alzamora y no contra el último por lo que no tiene que entrar en él. En cuanto a la alegación del artículo cuarenta y dos observa el Fiscal que la resolución recurrida no ha causado estado por no haberse apurado la vía gubernativa y que además el acuerdo no vulnera ningún derecho de carácter administrativo reconocido a favor del recurrente; dando como fundamentos de derecho: 1.º Que no se trata de un caso de expropiación forzosa, sino de cumplimiento de leyes de policía y seguridad. 2.º Que el apartado B del artículo veinte y tres del Reglamento de Obras y Servicios Municipales dispone que la anchura mínima de las calles que se ensanchen será de ocho metros. 3.º El artículo cuarenta y ocho de la Ley de lo Contencioso y correlativos de su Reglamento que disponen que las excepciones no alegadas como dilatorias podrán al contestarse la demanda alegarse como perentorias. 4.º Los artículos cuarenta y seis de la misma ley y trescientos ocho de su Reglamento que señalan como excepción la de incompetencia de jurisdicción cuando por la índole de la resolución no se comprenda a tenor del título primero dentro de la naturaleza y condiciones del recurso Contencioso Administrativo, y no habiéndose justificado la interposición del de reposición no se ha apurado la vía gubernativa faltando al acuerdo recurrido las condiciones de los artículos primero y segundo para ser impugnado ante esta jurisdicción. 5.º Debe ser condenado en costas el recurrente. Terminando con la súplica de que se dicte sentencia estimando excepción invocada y en caso contrario confirmar en todos sus extremos el acuerdo recurrido con imposición de las costas al recurrente. Manifestando por otrosí que no estime necesario el recibimiento a prueba.

Resultando: que por auto de siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos se acordó por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo haber lugar al recibimiento a prueba, señalándose el plazo improrrogable de diez días para solicitarlo y posteriormente por auto del mismo Tribunal se acordó la práctica de la propuesta en escrito de veinte y dos de diciembre que consiste en la testifical con arreglo al interrogatorio de preguntas que declaran pertinentes, excepto las primeras y segunda, admitiéndose además la pericial que versará sobre los extremos que se expresan en el escrito de proposición y además se acuerda admitir la documental, señalándose para la práctica de las pruebas el término de treinta días. Celebrada la prueba testifical por exhorto que se dirige por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Juez municipal de Deyá para que la practique con arreglo al pliego de preguntas que se le envía, depone ante el mismo Sebastián Ripoll Marroig a quien no comprenden los generales de la ley y contesta a la pregunta tercera ser cierto y saberlo por haberla visto; a la cuarta que también es cierta y saberla por la misma razón; a la quinta que es cierta sin poder precisar si hace uno o dos años; a la sexta que es

Don Humberto Melevo Carrillo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos del procedimiento judicial sumario, promovido en este Juzgado con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria por Don Juan Gomila Riudavets contra Don Pedro Gil Pomar se saca a pública subasta por término de veinte días y por precio de cuatro mil pesetas la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad calle de Santa Eulalia n.º 72, antes 58 cuya medida superficial métrica no consta, lindante a la derecha con casa de los herederos de Don Agustín Galens Alsina; a la izquierda con solar de la herencia de Don Juan Tudurí Tudurí y al dorso con huerto de la referida casa de Don Agustín Galens.

El remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de enero próximo a las once horas con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª Servirá de tipo en la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca o sea cuatro mil pesetas y no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo.

3.ª El acreedor podrá concurrir como postor a la subasta y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación; también estarán exceptuados de la consignación los acreedores que se refiere la regla 5.ª del citado artículo 131 de la Ley Hipotecaria; todos los demás postores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del tipo de la subasta para poder tomar parte en la misma.

Dado en Mahón a veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Humberto Melevo.—P. S. M.—Joaquín Todo.

Núm. 1

Don Juan Rosselló Rosselló, Abogado, Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes que se dirán embargados en el Juicio verbal que ante este Juzgado Municipal del Distrito de la Lonja sigue el Procurador Don Jaime Viñals Pizá en representación de la Compañía Telefónica Nacional de España contra la entidad Teatro Balear sobre pago de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado Sol 7 el día doce de enero próximo a las diez.

BIENES EMBARGADOS

Doce filas de seis butacas cada una formando un solo Cuerpo con asiento móvil con una etiqueta metálica que dice «Oliver y Sans» justipreciadas en 280 pesetas.

Justipreciada en doscientas ochenta pesetas.

Condiciones de subasta

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avaluo. Podrán hacerse con la calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—El actor podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron sin necesidad de consignar el depósito prevenido, en la cláusula anterior.

Cuarta.—Los gastos de subasta y remate y demás serán de cargo del comprador.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Juan Rosselló.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA

cierto y no conoce ninguno y a la séptima que igualmente es cierto; contestando de la misma forma todos los demás testigos Juan Marroig y Ripoll, José Colom Ripoll, Sebastián Rosselló Cardell y Juan Roselló y Mas, asegurando todos la certeza de los hechos; en cuanto a la pericial don Guillermo Forteza, Arquitecto, emite dictamen manifestando: 1.º Que es punto menos que imposible concretar todas las anchuras que se solicitan bastando una simple y rápida inspección ocular para demostrar la improcedencia de la caprichosa alineación que se trata de imponer en el caso de autos. 2.º Que la vía principal que une el barrio bajo de la villa de Deyá debe de tener aproximadamente un kilómetro de longitud y unos tres metros de anchura, y es donde se encuentra enclavada la propiedad del Señor Alzamora. 3.º Que todas las calles que desembocan en dicha vía tienen menos ancho todavía. 4.º Que la calle donde se encuentra la casa de C'an Parró que tendrá pocos metros de longitud es con ser tan corta donde la anchura de la calle es de unos cinco metros. 5.º Que existe una obra reciente con una carrerita a unos cuatro metros de la pared de la casa de enfrente; añadiendo, entre otras razones de menos importancia, que si prosperase la caprichosa e inconcebible alineación de ocho metros no quedaría en pie una sola casa en Deyá y dado el carácter especial de esa población y ser uno de los pueblos que mas atraen al turismo por su aspecto característico no sólo no se le debe quitar ese sello peculiar más bien acentuarlo dada la fotografía del terreno sería atentar a lo más atractivo de dicho pueblo. En cuanto a la prueba documental es una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Deyá en donde consta que en los dos últimos años no se ha solicitado ni concedido permiso para obras de cierre de solares; también consta otra del mismo Secretario de no existir en el Ayuntamiento de Deyá planos de calles y caminos; otra certificación del mismo de no existir mas acuerdos sobre alineación de la calle del Clot que el concedido al Señor Alzamora y que no aparece se ha concedido a Don Miguel Roca permiso para cerrar una carrera en el Clot y por último consta una certificación del referido Secretario que copia literalmente el recurso de reposición que tiene fecha de diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y dos suscrito por Don Vicente Alzamora y en el manifiesta que el acuerdo del nueve junio infringe las disposiciones administrativas y vulnera el derecho civil de propiedad privada que es ajena a las facultades municipales, haciendo de víctima de una desigualdad de trato, por lo que presenta recurso de reposición como trámite para el contencioso administrativo; en dicho escrito hace historia de los hechos a fin de que desista de lo preceptuado en el acuerdo del Municipio y termina solicitando se reponga dicho acuerdo y se conceda el permiso solicitado sin condición alguna siguiendo la línea de los Señores Roca y Deyá vecinos uniéndose a esta certificación otra que ya consta reseñada en el resultando tercero en su última parte.

Resultando: que en escrito de nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres el recurrente manifiesta que la cuantía del asunto es indeterminado pudiéndose afirmar concretamente que no será inferior a dos mil pesetas ni superior a tres mil.

Resultando: que señalado día para la vista, esta tuvo lugar el día diez y seis de los corrientes ante el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo con asistencia del Sr. Fiscal del Tribunal Don Fausto Morell y del Letrado Don Jaime Suau que defiende a D. Vicente Alzamora y Sandra que se encuentra presente en el acto, informando primeramente el referido Letrado solicitando se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido y resolviendo de conformidad con lo solicitado con su escrito de demanda, haciéndolo después el Fiscal en súplica de que se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de las costas a la parte recurrente.

Siendo Ponente el Magistrado D. Federico Enjuto.

Vistos las disposiciones legales citadas por las partes, los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Municipal, el cinco y el veinte y nueve del Reglamento de veinte y tres de agosto de mil novecientos veinte y cuatro y el veinte y tres del Reglamento de catorce de junio de igual año y la sentencia del Tribunal Supremo de quince de mayo de mil novecientos cinco y diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno.

1.º Considerando: que el asunto a resolver en los presentes autos ofrece dos aspectos distintos que precisa ser puntualicen para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa planteada, afectando el primero a las formalidades rituales que señalan la leyes y reglamentos vigentes en materia administrativa debiendo atenderse en el segundo de dichos puntos de vista a la resolución del fondo y esencia de la tesis planteada, por lo que, circunscribiéndonos al primero de dichos extremos, se ha de dilucidar si la excepción de incompetencia de jurisdicción incoada por el Ministerio Fiscal en su escrito de contestación al presentado como demanda por el recurrente, carece de las condiciones exigidas por el artículo cuarenta y dos de la Ley de veinte y dos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, por no haber causado estado, ni haberse apurado la vía administrativa, por lo que debe rechazarse el recurso sin entrar a resolver el fondo del mismo.

2.º Considerando: que según determina el artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal cuando los acuerdos lesionen derechos administrativos del reclamante, o infrinjan disposiciones administrativas con fuerzas legal podrán ser objeto del recurso contencioso-administrativo precisando para ser interpuesto según ordena el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto municipal que anteriormente y dentro del plazo de ocho días que marca el párrafo segundo de aquel artículo, se haya utilizado el recurso de reposición ante la Autoridad o Corporación que adoptó el acuerdo y de no presentarlo dentro del término señalado dicha disposición tendrá el carácter de firme y contra él no podrá interponerse recurso alguno; y haciendo aplicación al hecho litigioso de lo que ordenan las citadas disposiciones y teniendo en cuenta que según resulta del expediente administrativo incoado por el Municipio de Deyá que D. Vicente Alzamora que con fecha veinte y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos presentó instancia a esa Corporación en que solicitaba la autorización correspondiente para cerrar con un pequeño muro la carrera o patio que dice ser de su propiedad, pero que no justifica en ninguna forma, a fin que se le señale la alineación a que habrá de sujetarse y emitido informe por la Comisión de obras indicando debía accederse a lo solicitado siempre que se ajustase a lo ordenado en los artículos veinte y tres del Reglamento de Obras de catorce de junio de mil novecientos veinte y cuatro y veinte y seis del de Higiene y Sanidad del Ayuntamiento que impiden toda edificación a distancia inferior a ocho metros de la acera de enfrente o sea el mínimo del que se dispone para poblaciones inferiores a diez mil habitantes cuyo dictamen fue aprobado por el Ayuntamiento de Deyá en sesión de nueve de junio, sin que en dicho expediente municipal conste se haya interpuesto por el Sr. Alzamora recurso de ninguna clase, y aunque a su demanda para justificar ese trámite y probar haberlo cumplido dentro del término reglamentario, acompaña un recibo de la Administración de Correos de Palma de fecha diez y ocho de junio en donde se hace constar haber depositado un certificado dirigido al Ilmo. Ayuntamiento de Deyá no indicándose en dicho recibo la clase ni el contenido de lo que se remitía, sin que pueda considerarse una prueba fehaciente, el que fuese precisamente el recurso de reposición y no otro cualquier documento el que se certificó, sin que por otra parte el recurrente se haya ajustado para la presentación de dicho recurso, en el caso que así fuese a lo ordenado en el artículo quinto del mencionado Reglamento que prescribe de un modo claro y detallado la forma en que habrán de presentarse los escritos interponiéndose recurso contra acuerdos municipales, es visto que no se cumplieron las disposiciones legales en esta materia.

3.º Considerando que según se deduce del expediente administrativo ya mencionado, la Corporación municipal de Deyá en sesión de catorce de junio de mil novecientos treinta y dos y con el informe favorable de la Comisión de Obras, se acordó modificar la alineación señalada en nueve del mismo mes, teniendo en cuenta la circunstancia de aquel caserío y no ser de estricta aplicación los preceptos que en la misma se invocaba por lo que tendrá que ajustarse el Sr. Alzamora a lo que se dispone en esta última autorización, que con fecha del siguiente día quince le fue comunicada, y como esta última disposición anula y deja sin efecto la dictada anteriormente por propia iniciativa del Municipio sin interposición ni a instancia del Sr. Alzamora,

no constando de ninguna manera que tampoco contra esta última ni en el expediente administrativo ni en los autos se hubiese interpuesto recurso de ninguna clase, no cabe dudar que este acuerdo tiene el carácter de firme y por lo tanto completa validez legal.

4.º Considerando: por último que por los fundamentos y razones expuestos debe estimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción invocada por el Ministerio Fiscal sin que sea preciso resolver por ese motivo la cuestión de fondo planteada por el recurrente.

Fallamos: Que dando lugar a la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal de lo Contencioso Administrativo por no haberse apurado la vía Gubernativa y debemos absorber y absolvemos al Ayuntamiento de Deyá de la demanda interpuesta por D. Vicente Alzamora en el presente recurso, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cecilio García Morales.—Antonio Sereix.—Federico Enjuto.—Juan Nadal.—Fernando Montilla.—Rubricados.—Leida y publicada fue la anterior sentencia en la audiencia del mismo día de su fecha por el Sr. Ponente el Magistrado Don Federico Enjuto, de que certifico.—Palma veinte y ocho de noviembre de 1933.—José González.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia libro la presente, visada por el Excmo. Sr. Presidente y la firma en Palma a veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 3656

D. Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez municipal encargado accidentalmente del despacho de este de primera instancia e insrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Para general conocimiento, hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado y Secretaría por el Procurador Don Jaime Viñals, obrando en representación de Don Antonio Darder Ripoll, contra D. Rafael Arrom Fiol, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta los bienes que luego se indicarán y bajo las condiciones que también se especificarán, por término de veinte días, habiéndose señalado para su remate el día veintinueve de enero próximo y hora de las once, en la sala-audiencia de este Juzgado calle San Miguel 86.

BIENES

Los derechos hereditarios que correspondan al ejecutado Don Rafael Arrom Fiol en la herencia de su padre D. Rafael Arrom Riutord, fallecido en cinco de abril último, sujetos al usufructo por la viuda de éste y madre de aquel D.ª Margarita Fiol Arrom; los cuales han sido justipreciados en cinco mil pesetas.

CONDICIONES DE SUBASTA

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar el depósito prevenido y mejorar las posturas que se hicieron.

5.ª Se subastan expresados derechos legítimos sin responder el ejecutante de la evicción y saneamiento, teniendo que correr todos los gastos de documentación, manifestación de bienes y derechos reales, en su caso, de cargo del rematante.

Palma de Mallorca a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo M.ª Thomás.—Ante mí.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

\*\*